



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, agosto diecinueve de dos mil veintidós

PROCESO: liquidación sociedad conyugal N° 18
Interesados: Gustavo Albeiro Flórez Gutiérrez y Luz Marina Rojas Ocampo
RADICADO:05001-31-10-011-1997-1379-00
INSTANCIA: Primera
SENTENCIA: N° 141
TEMAS Y SUBTEMAS: : Verificar si el trabajo de liquidación, partición y adjudicación responde a los derechos patrimoniales de cada uno de los interesados
DECISIÓN: Sentencia aprobatoria partición

Los abogados **Jaime León Casas Jaramillo** y **Santiago Fernández Ruiz**, en calidad de gestores judiciales de los ex socios conyugales **Gustavo Albeiro Flórez Gutiérrez** y **Luz Marina Rojas Ocampo**, en su orden, debidamente autorizados por el Despacho, presentan a consideración el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de bienes pertenecientes al acervo social de la comunidad de bienes **Flórez-Rojas**.

Por consiguiente, procede la definición de su aprobación, si hay ello hay lugar, con patrocinio en las directrices del artículo 509 CGP.

ANTECEDENTES

Las piezas procesales que conforman el plenario, documentan que en audiencia de conciliación signada septiembre 2 de 1998, se **decretó la separación definitiva de bienes** entre los cónyuges **Gustavo Albeiro Flórez Gutiérrez** y **Luz Marina Rojas Ocampo**, lo que en consecuencia generó la disolución de la sociedad conyugal surgida del enlace nupcial entre los anteriores-artículo 1820 CC- y, en estado de liquidación la masa insoluble de bienes.

En noviembre 4 de 1998, se apertura el trámite liquidatorio,

de la sociedad conyugal **Florez-Rojas**, y al efecto se produjo el llamamiento edictal a los acreedores de la mentada comunidad de bienes, ora se celebró la audiencia de inventarios y avalúo de bienes, en febrero 12 de 1999, etapa procesal en la que sendos extremos procesales, estructuraron mancomunadamente los activos y pasivos de la sociedad conyugal y demarcaron, en detalle los contornos de la liquidación, partición y adjudicación de los dispositivos económicos de la misma, al igual que concertaron la fecha, hora y notaria en la que condensarían la gestión distributiva, por acto escriturario.

Por auto de abril 10 de 1999, debido a las objeciones y rechazo de las cuentas rendidas por los secuestres-auxiliares de la justicia- que oficiaron en el proceso, formuladas por el ex socio conyugal, esta célula judicial declaro terminada dicha actuación, para que las mismas se rindan en proceso separado-arts 599 y 689 CPC-y, además dispuso la terminación anormal atípica del proceso, por transacción.

A instancia de la cónyuge, hoy ex socia conyugal **Luz Marina Rojas Ocampo**, se retomó el trámite inherente a la etapa liquidatoria, con un nuevo emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, debido al incumplimiento en torno a la materialización del compromiso partitivo y de adjudicación diseñado en la audiencia de inventarios y avalúo de bienes, conquistado entre los interesados.

La actuación procesal en mención, culmino con sentencia N° 481 aprobatoria de la gestión distributiva verificada al interior del proceso, signada octubre 19 de 2004, y el proferimiento de sentencias complementarias a la anterior.

Lo cierto, es que mediante auto de junio 6 de 2018, esta judicatura declaro la nulidad procesal de toda la actuación reseñada, desde el auto que ordeno el llamamiento edictal a los acreedores de la sociedad conyugal **Florez-Rojas**, con estribo en las causales 2° y 8° del artículo 133 CGP, en el marco de la reactivación del proceso liquidatorio, tras la ausencia de la formalización legal y materialización a través de los medios legales para ello, del prospecto de partición y liquidación de bienes, pactada entre los interesados, por la falta de notificación del cónyuge Gustavo Albeiro Flórez Gutiérrez, en el alusivo trámite.

La reactivación del proceso liquidatorio, exigía la convocatoria de ambos interesados, pues a contrario sensu, obvio, ello genera la transgresión de los derechos de defensa y contradicción de aquellos, ante su reanudación.

Superados los escollos esbozados, se adelantó la actuación

inherente al proceso de cara al fiel cumplimiento del rito de instancia y, fue así que en audiencia de inventarios y avalúo de bienes, verificada en julio 27 último, luego de propiciar una aproximación entre las partes, se logró la esquematización de la masa social insoluta, de manera mancomunada, lo que autorizó la aprobación del enlistamiento de bienes verificados en el transcurso de la audiencia- inciso 1° del artículo 501 CGP-.

Con patrocinio en el inciso 2° del art. 507 CGP, se decretó la **PARTICIÓN** y se autorizó su verificación a las apoderadas de los interesados, conforme petición esbozada al interior de la audiencia, a quienes se les concedió el termino judicial de 15 días, para presentar la labor encomendada.

Tras la aportación del trabajo distributivo confiado, conforme al artículo 509 CGP, se precisa emitir sentencia aprobatoria de la partición, por cuanto resulta a todas luces procedente ratificar la gestión partitiva que nos concita, teniendo en cuenta que se ajusta a la diligencia de inventarios y avalúos verificada al interior del proceso-base real y objetiva de la partición-.

CONSIDERACIONES

Del estudio de las distintas diligencias y fases superadas en este juicio, no se avizora irregularidades que obliguen a adoptar correctivos o declaración de nulidad total o parcial de la actuación adelantada.

Así mismo, el escrutinio cuidadoso del trabajo partitivo del patrimonio de la sociedad conyugal **Florez-Rojas**, se estima que se ajusta a derecho, puesto que consulta los derechos de los sujetos integrantes de la mentada comunidad, al igual que se efectuó con escrupuloso apego a su base real -inventarios y avalúos debidamente aprobados-, razón por la cual se hace imperativo proceder a impartir su correspondiente aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al

trabajo de partición, liquidación y adjudicación de bienes pertenecientes al patrimonio de la sociedad conyugal **FLOREZ-ROJAS**, verificado al interior del presente juicio, por virtud de los planteamientos esbozados en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR liquidada la sociedad conyugal que conformaban **GUSTAVO ALBEIRO FLÓREZ GUTIÉRREZ Y LUZ MARINA ROJAS OCAMPO**, con ocasión de la **SEPARACIÓN DEFINITIVA DE BIENES y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE CONFORMARON**.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el correspondiente folio de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, y en el libro de Registro de Varios que se llevan en las respectivas oficinas notariales.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria **001-289757** de la oficina de Registro de IIPP de Medellín-zona sur y, en los folios de Matriculas inmobiliarias **010-05854, 010-011572 y 010-011573** de la Oficina de Registro de IIPP de Fredonia –Antioquia.

CUMPLASE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0309a8de3dc359b31e578bb18e9a073f8ee9125e583f5f7fffd51df860e51f8a**

Documento generado en 22/08/2022 10:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>